

El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO



Las Leyes y Disposiciones de carácter Oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico

Responsable:
Secretaría General de Gobierno

Autorizado como correspondencia de 2da. clase por la Dirección General de Correos con fecha 15 de Abril de 1963

DIRECTOR

CLEMENTE CAMBEROS LUGO

OMO LXIV - 2ª Epoca.- Culiacán, Sin., Martes 12 de Diciembre de 1972. — No. 149.

GOBIERNO FEDERAL

CONTINUA:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TITULO CATORCE

Perecho Procesal del Trabajo

CAPTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 685. En los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones. Las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos.

Artículo 686. Cuando los trabajadores no conozcan con exactitud el nombre y apellido del patrón o la denominación o la razón social de la empresa, deberán precisar en su escrito inicial la ubicación de la empresa o establecimiento, oficina o lugar en donde se prestó el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, por lo menos.

Artículo 687. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deben desig-

nar casa o local ubicado en el lugar de residencia de la Junta, a fin de que se les hagan las notificaciones personales. Si alguna de ellas no hace la designación, las notificaciones personales se le harán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 690.

Asimismo, deben designar la casa o local en que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando haya desaparecido la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiese señalado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25, Fracc. I, y faltando esa designación, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde prestaron los servicios y se fijará copia de la demanda en los estrados de la Junta.

Artículo 688. Son personales las notificaciones siguientes:

I. El emplazamiento a juicio y en todo caso en que se trate de la primera notificación;

II. La primera resolución que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan las Juntas de Conciliación o la en que se hubiese declarado incompetente;

III. El auto de la Junta en que haga saber a las partes que se recibió la sentencia de amparo;

IV. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramita-

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Alfredo Valdés Montoya

El Secretario General de Gobierno
Lic. Francisco Rodolfo Alvarez Fárber.

El Tesorero General del Estado
Lic. Raúl Ibáñez Villegas.

ooooOoooo

**Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Sinaloa**

El Ciudadano **Licenciado Alfredo Valdés Montoya**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Numero 83.-

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la venta fuera de subasta pública a la Comisión del Río Fuerte, dependiente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Sinaloa, en la cantidad de: \$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS, M. N.), del lote de terreno ubicado en la Cabecera Municipal, con superficie de 5,000 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Avenida Niños Héroes (zona de protección de la Carretera León Fonseca-Sinaloa de Leyva) y Asociación Ganadera Local; al Sur, Arroyo; al Oriente, Terreno Municipal y zona de protección de la carretera; y al Poniente, Asociación Ganadera y Terreno Municipal.

Transitorio

UNICO.- El presente decreto empezará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Cu-

liacán Rosales, Sinaloa, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Tomás Romanillo Rodrigo
Diputado Presidente

Indalecio Montoya Sánchez
Diputado Secretario

Profr. Jesús Alvarez Garzón
Diputado Secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Alfredo Valdés Montoya

El Secretario General de Gobierno
Lic. Francisco Rodolfo Alvarez Fárber.

El Tesorero General del Estado
Lic. Raúl Ibáñez Villegas.

ooooOoooo

**Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Sinaloa**

Secretaría General de Gobierno

El Ciudadano **Licenciado Alfredo Valdés Montoya**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XLVII Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1972, acordó aprobar las reformas a los artículos 25, fracción IV, 47, 56, fracción V, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 81, 82, 85, 116 Bis fracción III, y 144, apartado 3 de la Constitución Política Local, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los HH. Ayunta-

mientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto, dichas reformas, y expide el siguiente:

Decreto Número 79.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 25, fracción IV, 47, 56, fracción V, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 81, 82, 85, 116 Bis fracción III y 144, apartado 3 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 25.- Para ser Diputado se requiere:

IV.- No podrá ser electo y será nula la elección que en su favor recayere; el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Finanzas, el Secretario del Desarrollo Económico, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Recaudadores de Rentas, los Jueces de Primera Instancia, y demás funcionarios que no sean de elección popular por el Distrito de su jurisdicción, así como los militares en servicio activo en el Ejército Nacional, o cualquiera persona que tenga mando en la policía del Estado o del Municipio a que corresponda el Distrito Electoral por el cual pretenda elegirse, a menos que todos ellos se hayan separado de su encargo por renuncia del mismo, cuando menos tres meses antes del día de la elección.

Artículo 47.- Toda Ley o decreto será promulgada bajo la firma del Presidente y Secretario del Congreso, en la siguiente forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su ... (número de orden) ... Legislatura, ha tenido a bien expedir, (o el siguiente Ley ... (número de nombre oficial de la Ley o Decreto)". Seguirá el texto de la Ley o Decreto y al final, el mandato de que se publique y circule para su debida observancia, firmado por el

Gobernador del Estado y el Secretario del Ramo a que el asunto corresponda.

Artículo 56.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

V.- No haber sido Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario del Desarrollo Económico, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, ni haber tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios, dentro de los tres meses anteriores al día de la elección.

SECCION I

DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 66.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo que correspondan al Poder Ejecutivo, habrá una Secretaría General de Gobierno, una Secretaría de Finanzas y una Secretaría del Desarrollo Económico.

Artículo 67.- Para ocupar cualesquiera de las Secretarías a que se refiere el artículo anterior, se requiere ser ciudadano sinaloense en el ejercicio de sus derechos, poseer la capacidad necesaria a juicio del Gobernador del Estado y tener 30 años cumplidos.

Artículo 68. El Secretario General de Gobierno, el Secretario de Finanzas y el Secretario del Desarrollo Económico, no podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión oficiales o particulares, por los que reciban remuneración, con excepción de los docentes, ni ejercer profesión alguna durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 69.- Para ser válidos los decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador, deberán estar firmados por éste y por el Secretario encargado del Ramo a que el asunto corresponda, de los que serán solidariamente responsables.

Artículo 70.- El Congreso podrá citar a cualesquiera de los Secretarios para que den cuenta del estado que guardan sus respectivos Ramos, así como para que informen cuando se discuta una ley o decreto o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

Artículo 71.- Las faltas temporales de los Secretarios, serán suplidas dentro de sus Ramos respectivos por los funcionarios inmediatos inferiores con las mismas responsabilidades y atribuciones de aquéllos.

Artículo 72. Cada Secretaría tendrá las atribuciones y dependencias que establezcan las leyes.

Artículo 81.- La Dirección de la política fiscal del Estado en la esfera administrativa y la administración de la Hacienda Pública del Estado, corresponden al Gobernador quien la ejercerá por conducto de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 82.- DEROGADO.

Artículo 85.- Ningún impuesto podrá establecerse si no se destina a los gastos públicos y ningún pago podrá hacerse por las oficinas fiscales sin estar expresamente autorizado por la Ley de Ingresos del Estado. Ningún impuesto podrá ser rematado. Ningún gasto con cargo a partidas extraordinarias será cubierto por las Oficinas Fiscales, sin orden firmada por el Gobernador y el Secretario de Finanzas.

Artículo 116 Bis.- Para ser Presidente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente, además de los requisitos que para ser Regidor se requieren, es necesario tener los siguientes:

III.- No haber sido Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario del Desarrollo Económico, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, dentro de la jurisdicción ni haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios, dentro de los tres meses anteriores al día de la elección.

Artículo 144.- Los funcionarios y empleados del Estado o Municipios, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, sin la cual todos sus actos serán ilegales. Las condiciones para protestar, serán las siguientes:

3.- Al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Finanzas, al Secretario del Desarrollo Económico, al Procurador General de Justicia y al Recaudador de Rentas con residencia en la capi-

tal del Estado, les tomará la protesta el Ciudadano Gobernador, y ellos a su vez, a los demás empleados de sus dependencias que residan en la capital. En cuanto a los subalternos foráneos de las diversas dependencias administrativas del Ejecutivo, les tomará la protesta el Presidente Municipal en cuya circunscripción territorial ejerzan sus cargos.

Transitorios

ARTICULO PRIMERO.- Los asuntos que sean competencia de la Tesorería General del Estado y de la Dirección del Desarrollo Económico, pasarán a serlo de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría del Desarrollo Económico, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se expiden las leyes orgánicas de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría del Desarrollo Económico, éstas se registrarán por la Ley Orgánica de la Tesorería General del Estado, expedida mediante Decreto número 75 de 14 de mayo de 1963 y por la Ley que crea el Consejo Estatal del Desarrollo Económico y de la Dirección del Desarrollo Económico, expedida mediante decreto número 40 de 18 de marzo de 1969, respectivamente, en cuanto no se opongan a las presentes reformas.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría General de Gobierno se registrará por su Ley Orgánica, expedida mediante decreto número 55, de 22 de enero de 1963, en cuanto no se oponga a las presentes reformas.

ARTICULO CUARTO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Jesús María Vázquez Rochín
Diputado Presidente

Lic. Víctor Manuel Guerra Félix
Diputado Secretario

Manuel Osuna Félix
Diputado Secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Cuiliacán Rosales, Sinaloa, México, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Alfredo Valdés Montoya

El Secretario General de Gobierno
Lic. Francisco Rodolfo Alvarez Fárber.

- ● -

AYUNTAMIENTOS

H. Ayuntamiento de la Municipalidad de Guasave, Sin.

MANUEL J. FELIX ALMADA, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Guasave, Estado de Sinaloa, República Mexicana, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Guasave, por conducto de la Secretaría de su Despacho, se ha servido comunicarme lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que por estudios y proyectos elaborados por la Comisión Municipal de Desarrollo de Centros Poblados de esta ciudad y aprobados por la Comisión Estatal de Desarrollo de Centros Poblados, queda establecida la necesidad de que en esta ciudad de Guasave, se realicen obras de Pavimentación.

SEGUNDO.- Que la necesidad de la construcción de estas obras de beneficio público, se generan en el crecimiento demográfico y en el desarrollo económico del Municipio de Guasave, muy especialmente en lo que se refiere a la ciudad de Guasave, pues cada vez resulta más ur-

gente, entre otras obras, la pavimentación de la vía pública en lo que viene a constituir el fondo legal de la ciudad.

TERCERO.- Que los estudios llevados a cabo por los órganos a que se refiere el **CONSIDERANDO PRIMERO**, determinan la urgencia de atender la pavimentación de las siguientes zonas urbanas:

PRIMER SECTOR.- SEGUNDO CUADRO.- ZONA NORESTE.

Av. Zaragoza de Blas Valenzuela a limite del fondo legal.

Av. Antonio Norzagaray, de Emiliano Zapata a limite del fondo legal.

Av. Benigno Valenzuela, de Gabriel Leyva a limite del fondo legal.

Avenida Niños Héroes, de Blas Valenzuela a limite del fondo legal.

Calle Emiliano Zapata, de Francisco I. Madero a Antonio Norzagaray.

Calle Gabriel Leyva, de Francisco I. Madero a Benigno Valenzuela.

Calle Hernando de Villafañe, de Francisco I. Madero a Benigno Valenzuela.

Calle Blas Valenzuela, de Francisco I. Madero a Niños Héroes.

Calle Macario Gaxiola, de Ignacio Zaragoza a Niños Héroes.

Calle Constitución, de Ignacio Zaragoza a Niños Héroes.

Calle Ignacio Ramírez, de Ignacio Zaragoza a Niños Héroes.

SEGUNDO SECTOR.- SEGUNDO CUADRO.- ZONA NOROESTE.

Avenida Juan Carrasco, de Zapata a limite del fondo legal.

Avenida Vicente Guerrero, de Emiliano Zapata a Constitución.

Avenida Guillermo Nelson, de Emiliano Zapata a Blas Valenzuela.

Calle Gabriel Leyva, de Guillermo Nelson a Ignacio Zaragoza.

Calle Hernando de Villafañe, de Guillermo Nelson a Ignacio Zaragoza.

Calle Blas Valenzuela, de Guillermo Nelson a Ignacio Zaragoza.

Calle Macario Gaxiola, de Canal Dorado a Ignacio Zaragoza.

Calle Constitución, de Vicente Guerrero a Ignacio Zaragoza.

Calle Ignacio Ramírez, de Canal Dorado a Ignacio Zaragoza.